



**ACUERDO No. 013 DE 2016**  
- ABRIL 16 -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VELEZ”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VÉLEZ**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, ley 1551 de 2012, la Ley 1607 de 2012 y Ley 1753 de 2015,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el Municipio de Vélez mediante varios Acuerdos que datan desde 1972, estableció normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Vélez las cuales requieren modificarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

**ACUERDA:**

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales del Municipio de Vélez, el siguiente:

**»TITULO PRELIMINAR«**

**CAPITULO I: GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.** El Estatuto Tributario del Municipio de Vélez tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, derechos, sobretasas, contribuciones y participaciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Vélez.

**ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Vélez se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

**ARTICULO 3. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Vélez radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Vélez son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

**ARTICULO 5. COMPILACION DE IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas, derechos, contribuciones y participaciones municipales:

**IMPUESTOS MUNICIPALES**

Impuesto Predial Unificado  
Impuesto de Industria y Comercio  
Impuesto de Avisos y Tableros  
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual



Impuesto de degüello de ganado menor  
Impuesto sobre Teléfonos  
Impuesto de Espectáculos Públicos

### **TASAS, DERECHOS Y SOBRETASAS**

Sobretasa a la gasolina motor

### **CONTRIBUCIONES**

Estampilla Pro Cultura "Vélez Capital Folclórica y Cultural de Colombia".  
Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad  
Contribución para Alumbrado público

### **PARTICIPACIONES**

Degüello de Ganado Mayor

**ARTICULO 6. PRECIO PÚBLICO.** La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Vélez o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Se autoriza al alcalde municipal para fijar el método y el sistema para el cálculo de los pagos a favor del municipio por la Administración de plaza de mercado, plaza de ferias y planta de beneficio animal público municipal.

## **CAPITULO II: ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T.**

**ARTICULO 7. DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**ARTICULO 8. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

- 1. El Hecho Generador.** Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- 2. El Sujeto Activo.** Es el Municipio de Vélez como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
- 3. El Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones



temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4. **La Causación.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
5. **La Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **La Tarifa.** Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

**ARTICULO 9. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT».** La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Vélez.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

**PARAGRAFO.** Excepcionalmente se utilizará otra unidad e medida para indicar la tarifa aplicable a un impuesto.

## **TITULO I: IMPUESTOS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES, TASAS, DERECHOS Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES**

### **CAPITULO I -IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-**

**ARTICULO 10. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

2. Parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
4. Sobretasa de levantamiento catastral, a la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTICULO 11. DEFINICION.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 12. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen;

**ARTICULO 13. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Vélez y se genera por la existencia del predio.
2. **Sujeto Activo.** El Municipio de Vélez es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
3. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Vélez. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

4. **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal.
5. **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral;

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

6. **Tarifas del Impuesto Predial Unificado.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

**ARTICULO 14. DEFINICIONES.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Predio urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.  
Las unidades tales como apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
2. **Predio rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. **Predio habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.
4. **Predio industrial.** Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. **Predio comercial.** Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. **Predio agropecuario.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
7. **Predio institucional.** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
8. **Predio educativo.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
9. **Religioso.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.

**10. Uso público.** Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.

**PARAGRAFO 2.** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

**PARAGRAFO 3.** Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- 11. Lote urbanizable no urbanizado.** Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- 12. Lote urbanizado no construido o edificado.** Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- 13. Lote no urbanizable.** Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

**ARTICULO 15. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL PREDIOS URBANOS				
DESTINACION	RANGOS DE AVALUOS EN PESOS		TARIFA MILAJE	
INSTITUCIONAL, EDUCATIVO Y/O RELIGIOSO	1	En adelante	10	
INDUSTRIAL	1	En adelante	10	
COMERCIAL	1	99.999.999	8	
		100'000.000	399'999.999	9
		400'000.000	En adelante	10
HABITACIONAL CON AREA CONSTRUIDA	1	83.169.998	6	
		83.169.999	249.999.999	7
		250.000.000	499.999.999	8
		500.000.000	En adelante	9
HABITACIONAL Y SIN AREA CONSTRUIDA	1	En adelante	10	

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	1	En adelante	21
LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	1	En adelante	21
LOTE NO URBANIZABLE	1	En adelante	10

## SECTOR RURAL

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL PREDIOS RURALES			
DESTINACION	RANGOS DE AVALUOS EN PESOS		TARIFA MILAJE
INSTITUCIONAL, EDUCATIVO Y/O RELIGIOSO	1	En adelante	10

INDUSTRIAL	1	En adelante	10
------------	---	-------------	----

AGROPECUARIO	1	19'999.999	5	
		20'000.000	49'999.999	5
		50.000.000	199.999.999	6
		200.000.000	En adelante	7

HABITACIONAL	1	43'129.998	6	
		43'129.999	83'169.998	6
		83'169.999	En adelante	8

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	1	En adelante	21
LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO	1	En adelante	21
LOTE NO URBANIZABLE	1	En adelante	21

**PARAGRAFO 1.** El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

**PARAGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.



**PARAGRAFO 3.** A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

**ARTICULO 16. IMPACTOS DE LA FORMACION Y ACTUALIZACION DE LA FORMACION CATASTRAL.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

**PARAGRAFO 1:** La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

**ARTICULO 17. CONTRIBUYENTES CON TARIFA ESPECIAL.** Serán contribuyentes con tratamiento especial y como tales gozarán del beneficio de una tarifa especial del cinco (05) por mil anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los contribuyentes que acrediten las siguientes especificaciones:

1. Los predios ubicados en zona de amenaza alta por deslizamiento en masa o avenidas torrenciales establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando desarrollen planes de conservación y mitigación del riesgo avalados por la autoridad municipal competente y que en dichos predios no existan construcciones de ningún tipo.
2. Los inmuebles localizados dentro del Corregimiento de alto Jordán
3. los predios que destinen por lo menos el 30% de su área para reserva forestal

**PARAGRAFO 1. Requisitos.** Para gozar del beneficio del régimen especial en la tarifa deben acreditar ante la Secretaria de Hacienda los siguientes requisitos, además de los consagrados en cada caso particular:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado.
2. Certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a (3) tres meses.
3. Escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
4. Copia de los estatutos.
5. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado o haber suscrito compromiso de pago y estar al día en su pago.

**PARAGRAFO 2.** Además de los requisitos anteriores, deberán contar con el lleno de los parámetros que para el efecto de su verificación solicite la Administración Municipal.

**ARTICULO 18. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.** Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

**PARAGRAFO 1.** El Municipio deberá, al finalizar el respectivo periodo de pago de cada BIMESTRE, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a favor de la CAS.

**ARTICULO 19. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Considérense excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público reconocidos por la autoridad municipal competente.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descen
3. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinado a bibliotecas públicas.
4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
5. Los bienes fiscales del Municipio, exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.

**PARAGRAFO 1.** Lo predios consagrados en este artículo como excluidos del Impuesto Predial Unificado no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento. Para ello la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Acta de Visita en diligencia administrativa, verificará la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

**ARTICULO 20. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Son exentos del impuesto predial unificado por un término de cinco (5) años, prorrogables únicamente por el Concejo Municipal a solicitud de la Administración Municipal, y en ningún caso podrá exceder diez (10) vigencias fiscales, los siguientes:

1. Los inmuebles que sean entregados en comodato o que sean de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Vélez o la Defensa Civil y que sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
2. Los bienes recibidos por el Municipio de Vélez en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo al momento de iniciar la relación contractual.
3. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal, debidamente reconocidos por el funcionario competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
4. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas o privadas destinados exclusivamente a la educación, que otorguen becas a estudiantes de bajos recursos, siempre y cuando el valor de las becas otorgadas anualmente, sea igual o superior al impuesto predial unificado que le correspondería pagar en el respectivo periodo gravable.

5. Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
6. Los bienes inmuebles cuya tenencia se origine por procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados a favor de las víctimas de la violencia de conformidad con Ley 1448 de 2.011.
7. Los predios afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia, cuyos inmuebles hayan sido abandonados y no puedan ser explotados o vean reducida su explotación como consecuencia del conflicto armado.

**PARAGRAFO 1:** Los predios incluidos en el presente Artículo, requieren para su exención el cumplimiento total de los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio a conceder la exención con no más de un mes de expedido.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado a la vigencia anterior a la solicitud.

**PARAGRAFO 2:** En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

**PARAGRAFO 3.** Los bienes descritos en el presente artículo, que pretendan acceder a la exención aquí estipulada, deberán contar con el lleno de los requisitos aquí descritos y con los demás elementos probatorios que para el efecto solicite la Administración Municipal.

**PARAGRAFO 4.** En el caso de las propiedades a favor de las iglesias que quieran obtener el beneficio, deberán llenar ante la Secretaría de Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de Febrero de la respectiva vigencia fiscal.
2. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad de propietario.
3. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad Católica competente.
4. Estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial con el Municipio de Vélez, o que haya suscrito acuerdo de pago.

**ARTICULO 21. FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.** El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero de cada vigencia fiscal; la liquidación será anual, la facturación semestral y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago del impuesto predial se hará en un (1) período al año, y se facturará por año anticipado.



**PARAGRAFO 1.** Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

**ARTICULO 22. CALENDARIO TRIBUTARIO, FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.** El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Vélez haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

### CALENDARIO TRIBUTARIO

Para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, establecer incentivo tributario a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado que no se encuentre en estado de morosidad y que cancelen la totalidad de la vigencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Predios urbanos y rurales que cancelen del primero (01) de Enero al treinta y uno (31) de Marzo, se le otorgará un descuento del 30% sobre el respectivo impuesto sin causación de intereses.
- Predios urbanos y rurales que cancelen del primero (01) de Abril al 30 de Abril, se le otorgará un descuento del 20% sobre el respectivo impuesto sin causación de intereses.
- Predios urbanos y rurales que cancelen del primero (1) de Mayo al 31 de Mayo, se le otorgará un descuento del 10% sobre el respectivo impuesto, sin causación de intereses.

**PARAGRAFO 1:** El contribuyente sujeto pasivo moroso de los impuestos que trata el presente acuerdo, que esté dispuesto a cancelar la totalidad de su deuda, se le otorgará el descuento que trata el artículo primero dentro del periodo correspondiente, lo cual únicamente será por la vigencia de 2016 y durante las fechas establecidas para este fin.

**PARAGRAFO 2:** A partir de la fecha de terminación de los incentivos que trata el presente acuerdo todos los contribuyentes de los impuestos pagarán intereses moratorios a la tasa establecida por el Ministerio de Hacienda para los impuestos nacionales.

**PARAGRAFO 3:** Aquellos contribuyentes que se encuentren en mora al 31 de diciembre de cada cierre fiscal y deseen acogerse a los descuentos establecidos en el presente artículo, en el evento de no cancelar la totalidad pueden suscribir previamente un acuerdo de pago, el cual será celebrado conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de cartera municipal. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, el contribuyente perderá automáticamente el descuento concedido.



**PARAGRAFO 4:** En ningún caso se podrá conceder amnistías o rebaja de intereses a años atrasados de acuerdo a la constitución política que lo ha prohibido expresamente, por lesionar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

**ARTICULO 23. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Paz y Salvo, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y tendrá una vigencia igual al año facturado en que se expide. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo año.

**PARAGRAFO 1.** El contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARAGRAFO 2.** La Administración Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

**ARTICULO 24. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.**

Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Una vez resuelto el motivo de discusión, se reliquidará el impuesto y se determinarán saldos a favor del contribuyente, contándose con seis meses para su devolución si fuera el caso. O generando un abono a la vigencia siguiente a solicitud del contribuyente

**ARTICULO 25. DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (01) año, corresponderá a la Administración Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-

**ARTICULO 26. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de industria y comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 27. DEFINICION.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Vélez, que se



cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**  
Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Vélez, directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
- A. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.
- B. **ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Estatuto o por este Acuerdo como actividades industriales o de servicios.
- C. **ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

**PARAGRAFO 2.** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para esa actividad en el artículo 45 del presente Acuerdo.



2. **Sujeto Activo.** El Municipio de Vélez es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.
3. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 59 del presente Acuerdo

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**PARAGRAFO 1. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

**ARTICULO 29. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril o empresa industrial se encuentre ubicada en el municipio de Vélez, la base gravable para liquidar el impuesto industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el % del total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción de conformidad con la siguiente tabla:

RANGOS INGRESOS BRUTOS	BASE GRAVABLE AÑO 2017	BASE GRAVABLE AÑO 2018	BASE GRAVABLE AÑO 2019 Y SIGUIENTES
1-500.000.000	35% DE INGRESOS BRUTOS	36% DE INGRESOS BRUTOS	37% DE INGRESOS BRUTOS
500.000.001-900.000.000	34% DE INGRESOS BRUTOS	35% DE INGRESOS BRUTOS	36% DE INGRESOS BRUTOS
900.000.001-3.500.000.000	31% DE INGRESOS BRUTOS	32% DE INGRESOS BRUTOS	33% DE INGRESOS BRUTOS
3.500.000.001-7.000.000.000	30% DE INGRESOS BRUTOS	31% DE INGRESOS BRUTOS	32% DE INGRESOS BRUTOS

- La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

**PARAGRAFO 1.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARAGRAFO 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Acuerdo.

- Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Acuerdo que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 3. INCENTIVOS POR GENERACION DE EMPLEO DIRECTO:** Los contribuyentes que demuestren a través de planilla única de seguridad social y la nómina, la generación de nuevos empleos directos, cuya vinculación sea superior a seis (6 meses) laborando sin interrupción, durante los años 2016, 2017 y 2018, a la fecha de incentivos por pronto pago determinados en el artículo 59



capítulo II, anterior de la presentación y pago de la declaración del impuesto de industria y comercio, tendrán un descuento adicional del valor total del impuesto a pagar, como se detalla en la siguiente tabla:

EMPLEOS GENERADOS	DESCUENTO ADICIONAL AL PRONTO PAGO
DE 1 A 2	10%
DE 3 A 5	20%
DE 6 A 8	30%
DE 9 EN ADELANTE	40%

1. Para todos los casos del total de los empleos generados, como mínimo un de estos debe cumplir con las condiciones de beneficiario establecidas en la Ley 1429 de 2010. (Desplazados o en discapacidad y Cabeza de Familia en Sisben nivel 1 y 2, menores de 28 años y mayores de 40).
2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a los contribuyentes omisos o que tengan deuda de vigencias anteriores.
3. Si revisada las declaraciones privadas, estas presentan inconsistencias, se perderá el derecho al incentivo independientemente de las sanciones por inexactitud que se puedan generar.

**PARÁGRAFO 4: INCENTIVOS AL EMPRENDIMIENTO:** La creación de empresa para la ejecución de ideas o iniciativas de negocios en los sectores de la producción, transformación, comercialización y/o servicios, tendrán incentivos para el pago del impuesto de industria y comercio, como se detalla en la siguiente tabla:

FECHAS DE PAGO	DESCUENTO PRIMER AÑO	DESCUENTO SEGUNDO AÑO	DESCUENTO TERCER AÑO
01 ENERO-29 FEBRERO	50%	40%	30%
01 MARZO-31 MARZO	40%	30%	20%
01 ABRIL-30 ABRIL	30%	20%	0%
01 MAYO- 31 MAYO	10%	5%	0%
01 JUNIO- 31 DICIEMBRE	Sin causación de intereses	Con causación de intereses	Con causación de intereses

1. Los contribuyentes beneficiarios del incentivo al emprendimiento no podrán obtener los incentivos por generación de empleos, hasta tanto no haya transcurrido el tercer año gravable dejándolos por fuera de la calidad de beneficiarios del incentivo al emprendimiento
2. REQUISITOS PARA DEMOSTRAR LA CONDICION DE BENEFICIARIO DEL INCENTIVO:
  - Acreditar los requisitos exigidos como empresa
  - Registro de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros
  - Debe demostrar la contratación de personal directo no inferior a cinco (5) empleados, los cuales en un 80% deben ser nativos del municipio de Vélez (Santander).
  - Del total de los empleos generados, como mínimo 2 de estos, debe cumplir con las condiciones de beneficiario establecidas en la Ley 1429 de 2010.

3. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a los contribuyentes omisos o que tengan deuda de vigencias anteriores.
4. Si revisada las declaraciones privadas, estas presentan inconsistencias, se perderá el derecho al incentivo independientemente de las sanciones por inexactitud que se puedan generar.

**ARTICULO 30. NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.**

En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. La generación de energía eléctrica, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificatorias.
4. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.

**PARAGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

**ARTICULO 31.** Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos operacionales obtenidos en el año correspondiente.

**ARTICULO 32. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 33. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f) Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
  - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicio de aduana.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas.
  - f) Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos.
  - d) Otros rendimientos financieros.
  - e) Ingresos varios.
7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

**PARAGRAFO 1.** Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

**ARTICULO 34. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Vélez, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Acuerdo pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticinco (25) UVT para la respectiva vigencia fiscal. Adicional deberá liquidar la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.



**ARTICULO 35. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN VELEZ.** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Vélez para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

**ARTICULO 36.** Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Vélez.

**ARTICULO 37. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 31 de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 38. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Vélez, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

**PARAGRAFO 1.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

**PARAGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

**ARTICULO 39. ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION Y ANTICIPO.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio a las obligaciones establecidas, la liquidación provisional de los sujetos pasivos que realicen actividades de construcción, deberán cancelar, a título de anticipo, el 2% del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos proyectados. Dicho anticipo deberá cancelarse previamente al certificado de ocupación o recibo de obra parcial o total por parte de la autoridad competente y también será exigible a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sociedades fiduciarias que administren fideicomisos para la construcción o actúen como administradores delegados.

**PARAGRAFO 1.** La oficina de planeación Municipal deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de



industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

**ARTICULO 40. ACTIVIDADES INFORMALES.** Definanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

**ARTICULO 41. VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTICULO 42. VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, stand, carpa, vitrina, vehículo entre otros.

**ARTICULO 43. VENDEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a quince (15) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

**ARTICULO 44. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Vélez, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 46 del presente Acuerdo.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

**ARTICULO 45. VIGENCIA.** El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

## SUBCAPITULO II REGIMEN TARIFARIO

**ARTICULO 46. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.** Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por periodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo.
2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará proporcional al tiempo determinado en el permiso, por fracción de mes valor completo.

CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS	TARIFA EN UVT POR AÑO 2017	TARIFA EN UVT POR AÑO 2018	TARIFA EN UVT POR AÑO 2019 Y AÑOS SIGUIENTES
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	5	5,5	6
2	Venta de bebidas no alcohólicas, fritos y comidas	5	5,5	6
3	Venta de cigarros y confitería	2	2,5	3
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	2	2,5	3
5	Demás actividades Comerciales	6	6,5	7
CATEGORIA	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES			
7	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	9	9	9
8	Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas	9	9	9
9	Venta de cigarros y confitería	1	1,5	2
10	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	1	1,5	2
11	Demás actividades comerciales	6	6	6

**ARTICULO 47. CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

DEFINICION DE ACTIVIDADES	TARIFA 2017 (*1000)	TARIFA 2018 (*1000)	TARIFA 2019 Y SS (*1000)
<b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>			
Distribución de alimentos y productos agropecuarios en bruto, para ingresos brutos menores a \$35.000.000	5	5	6
Distribución de alimentos y productos agropecuarios en bruto, para ingresos brutos mayores a \$35.000.001	6,5	7	8

Distribución de textos, cuadernos escolares y útiles de oficina, litografías, tipografías.	3	4	5
Distribución , medicamentos de consumo humano, químicos y afines.	6	6.5	7
Distribución de electrodomésticos, muebles y accesorios para el hogar y oficina	6	7	8
Distribución de combustibles derivados del petróleo	10	10	10
Distribución de prendas de vestir y calzado	5	5	6
Distribución de materiales para la construcción	4,5	5	6
Distribución de madera	3	4	5
Otras actividades comerciales NO clasificadas	10	10	10
<b>ACTIVIDADES SERVICIOS</b>			
Empresas de transporte	5	6	7
Parqueaderos, Lavaderos de automotores.	4	5	6
Litografías, tipografías.	6	6,5	7
Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	4	5	6
Asesorías, Consultoría profesional	4	5	6
Servicio de restaurante, venta de comidas rápidas, cafetería, heladerías	4	5	6
Servicio de bares y discotecas	7	7	8
Hoteles, hospedajes y clubes	5	6	7
Billares, X-box y otros juegos	4	5	6
Peluquerías, salones de belleza	9	9	10
Colegios Privados.	2	2	2
Talleres de reparación	4	5	6
Radiodifusión, televisión	2	2	2
Salas de velación, servicios funerarios	9	9	10
Telefonía y servicios de internet	10	10	10
Servicios públicos domiciliarios AAA	2	2	2
Otros servicios públicos domiciliarios	10	10	10

otros servicios no clasificados	10	10	10
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>			
Fabricación de muebles	2	2	2
Industria del bocado	2	2	2
Industria de la panela	2	2	2
Producción de alimentos	2	3	4
Fabricación de calzado y prendas de vestir	2	2	2
Otros no clasificados	4	4	4
<b>CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>
<b>ENTIDADES FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE SEGUROS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACION Y ASIMILADAS</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>5</b>

### SUBCAPITULO III

#### RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 48. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Vélez, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Vélez.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

**ARTICULO 49. PORCENTAJE DE LA RETENCION.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 47 del presente Acuerdo, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.



**ARTICULO 50. AGENTES DE RETENCION.** Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluídas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Vélez, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Acuerdo, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

**PARAGRAFO 1.** Serán autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que ejerzan su actividad comercial en el Municipio de Vélez.

**PARAGRAFO 2.** Adquieren la condición especial de agentes de retención las siguientes entidades:

**EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
ESCUELA DE CARABINEROS  
HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ  
POLICIA NACIONAL  
BANCA FINANICERA  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- CÁRCEL DEL  
CIRCUITO DE VÉLEZ.  
COLEGIOS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

**ARTICULO 51. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION.** Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Vélez, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Título.

**ARTICULO 52. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el

procedimiento tributario y el régimen sancionatorio de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y el Estatuto tributario Nacional.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

**ARTICULO 53. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

**ARTICULO 54. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION.** Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTICULO 55. BASE PARA LA RETENCION.** La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTICULO 56. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO.** No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
3. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a veintisiete (27) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
4. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 57. IMPUTACION DE LA RETENCION.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTICULO 58. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- b. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Vélez", además de los

- soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
  - d. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
  - e. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, cedula o NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
  - f. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
  - g. Las demás que este Acuerdo le señalen.

**PARAGRAFO 1.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Acuerdo para los agentes de retención.

**ARTICULO 59. CALENDARIO TRIBUTARIO, FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO.** El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Municipal con las cuales el Municipio de Vélez haya celebrado o celebre convenios;

Para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, establecer incentivo tributario a los sujetos pasivos del impuesto Industria y comercio que no se encuentre en estado de morosidad y que cancelen la totalidad de la vigencia respectiva, de acuerdo al siguiente detalle:

- Contribuyentes que declaren y cancelen del primero (01) de Enero al (28) veintiocho de febrero, se le otorgará un descuento del 30% sobre el respectivo impuesto sin causación de intereses.
- Contribuyentes que declaren y cancelen del primero (01) de marzo al 31 de marzo, se le otorgará un descuento del 20% sobre el respectivo impuesto sin causación de intereses.
- Contribuyentes que declaren y cancelen del primero (01) de Abril al 30 de Junio, lo harán sin causación de intereses.

**PARAGRAFO 1:** El contribuyente sujeto pasivo moroso de los impuestos que trata el presente artículo, que esté dispuesto a cancelar la totalidad de su deuda, se le otorgará el descuento que trata el artículo 59 dentro del periodo correspondiente, lo cual únicamente será por la vigencia actual y durante las fechas establecidas para este fin.

**PARAGRAFO 2:** A partir de la fecha de terminación de los incentivos que trata el presente artículo todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pagarán intereses moratorios a la tasa establecida por el Ministerio de Hacienda para los impuestos nacionales.

**PARAGRAFO 3:** Aquellos contribuyentes que se encuentren en mora al 31 de diciembre de cada cierre fiscal y deseen acogerse a los descuentos establecidos en el presente artículo, en el evento de no cancelar la totalidad pueden suscribir previamente un acuerdo de pago, el cual será celebrado conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de cartera municipal. En caso de incumplimiento del acuerdo de pago, el contribuyente perderá automáticamente el descuento concedido.

**PARAGRAFO 4:** En caso de determinarse error en la declaración o subestimación de la base gravable por parte del contribuyente que declara, este perderá el beneficio de que trata el presente artículo, y se hará acreedor a las sanciones monetarias que determina el estatuto tributario nacional.

**PARAGRAFO 5:** En ningún caso se podrá conceder amnistías o rebaja de intereses a años atrasados de acuerdo a la constitución política que lo ha prohibido expresamente, por lesionar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

**ARTICULO 60. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.** Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos o abonos, el día primero (1) de Abril de 2017.

#### SUBCAPITULO IV

#### VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

**ARTICULO 61. VALORES EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

**PARAGRAFO 1.** Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.



- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

**PARAGRAFO 2.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**PARAGRAFO 3.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTICULO 62. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Acuerdo Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTICULO 63. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
3. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencial en cambio.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Vélez sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
6. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
9. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de Vélez y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario.  
Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.
10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.
11. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
12. La asistencia, protección y atención de la primera infancia, niñez y juventud.
13. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
14. La ecología y protección del medio ambiente.
15. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
16. El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario.
17. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
18. La ejecución de programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

19. Las veedurías comunitarias y juntas de acción comunal
20. La promoción de actividades culturales con compromiso social, determinado éste, en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Gobierno municipal.
21. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
22. Las realizadas por organismos de socorro Bomberos y Defensa Civil.

**PARÁGRAFO 1:** Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO 2.** Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

**PARAGRAFO 3.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**PARAGRAFO 4.** Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

**ARTICULO 64. DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

**PARAGRAFO 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTICULO 65: CONTRIBUYENTES EXENTOS.** Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de industria y comercio, las siguientes entidades:

1. Las Entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de Educación Superior, debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, hasta el 31 de diciembre del año 2020, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios educativos.

Estas entidades, también gozarán del beneficio de exención en el pago del impuesto de Avisos y Tableros, hasta el 31 de diciembre del año 2.020.

2. Las Entidades Públicas del orden Municipal, que realicen actividades de recreación, hasta el 31 de diciembre del año 2.020, en cuanto a los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios de recreación.

3. Las cooperativas, a excepción de las de carácter financiero, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales, instituciones auxiliares y de segundo grado del sector cooperativo y solidario, constituidas de conformidad con la legislación vigente, hasta el 31 de diciembre del año 2.020, sobre la totalidad de los ingresos.

Para el reconocimiento de la exención, deberán allegar certificado expedido por el organismo competente, donde conste el cumplimiento de sus obligaciones como entidad de naturaleza solidaria.

Anualmente, acreditarán el cumplimiento de sus obligaciones de gestión social, anexando a la declaración privada del impuesto de industria y comercio una certificación suscrita por el revisor fiscal, acerca de que la entidad real y efectivamente desarrolló su objeto social y el número de personas a la cuales benefician con sus programas, dentro del respectivo periodo.

4. Las entidades del Estado cuyo objeto social sea la promoción de la Educación Superior a través del otorgamiento de créditos educativos y su recaudo, con recursos propios o de terceros, a la población con menores posibilidades económicas y buen desempeño académico, por un término de cinco (5) años contados a partir del 1 de enero de 2017, siempre que el monto del impuesto de industria y comercio se aplique al valor del capital adeudado por egresados de los estratos 1, 2 y 3, de Universidades ubicadas en la ciudad de Vélez, residenciados en ésta y que se encuentren en mora.

Para tales efectos, la Secretaría de Gobierno, auditará lo relativo a este beneficio y se sujetarán al reglamento y procedimientos establecidos mediante Decreto expedido por el Señor Alcalde.

6. Los canales Comunitarios de Televisión que se encuentren debidamente autorizados por la Autoridad Nacional de Televisión ANTV o quien haga sus veces, mediante Licencia Única para la Prestación del Servicio de Televisión Cerrada sin Animo de Lucro, de la cual podrán ser titulares las comunidades organizadas actualmente licenciatarias del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, las comunidades organizadas actualmente autorizadas para la recepción y distribución de señales incidentales y las demás comunidades organizadas que quieran acceder a la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro y a la recepción y distribución de señales incidentales, en los términos del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2020.

7. Las entidades de economía mixta, del orden municipal, siempre que la participación del capital público en las citadas entidades sea superior al 51 % y que sean destinados de manera exclusiva a la realización de ferias, exposiciones, congresos y certámenes y actividades que proyecten la ciudad a nivel regional, nacional y en el mundo y que contribuyan a la internacionalización nacional, gozarán de este beneficio hasta el 31 de diciembre del año 2020.

**ARTICULO 66.** Los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio registrarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTICULO 67. FACTURACION, LIQUIDACION Y PAGO.** La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá en el Calendario Tributario los periodos de facturación y pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, teniendo en cuenta lo siguiente:



1. Las cuentas del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora en el momento del respectivo pago, con base en la tasa de interés vigente estipulada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Y de acuerdo al artículo 59 donde se cita el calendario tributario

**ARTICULO 68. BASE GRAVABLE MÍNIMA PARA FACTURAR.** Para todos los casos de actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, la base gravable mínima para facturar este impuesto anual será equivalente a 336 UVT vigentes para el año en el cual se está facturando.

**ARTICULO 69. DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS QUIENES:** Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 70. PERIODO FISCAL.** El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

**PARAGRAFO 1:** En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**ARTICULO 71. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).



9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, acompañada de la declaración de renta del año inmediatamente anterior (en caso de declarantes). Cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, no sean superiores a 1.400 UVT según sea el caso, se requerirá la declaración firmada por contador público.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

**PARAGRAFO 2.** No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

**ARTICULO 72. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

**ARTICULO 73. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**ARTICULO 74. RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores



retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

**PARAGRAFO 1.** Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

**ARTICULO 75. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** Las declaraciones de retención en la fuente se registrarán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

**ARTICULO 76. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.** El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

**ARTICULO 77. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

**ARTICULO 78.** Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

**ARTICULO 79.** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO 80. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

**ARTICULO 81.** Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado



efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

2. La Secretaría de Hacienda Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

3. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

**ARTICULO 82. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**PARAGRAFO 1.** Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

**ARTICULO 83. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

#### **SUBCAPITULO V REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION**

**ARTICULO 84. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Vélez se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

**ARTICULO 85. REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** El registro o matrícula ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Vélez, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

**PARAGRAFO.** El Registro de Información Tributaria "RIT" será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

**ARTICULO 86. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Vélez.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

**PARAGRAFO 1.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el RIT, dentro de los dos (2) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 87. ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria -RIT-, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTICULO 88. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT".** Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Vélez, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

### **CAPITULO III -IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS-**

**ARTICULO 89. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Acuerdo se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 90. DEFINICION:** La materia imponible se define por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Vélez.

**ARTICULO 91. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Hecho Generador.** Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Vélez. Se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en cualquier clase de vehículos, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público.
2. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Vélez.
3. **Sujeto Pasivo.** Son los los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

4. **Causación.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.
5. **Base Gravable.** Es el total del impuesto de Industria y comercio, ya que se liquida como complementario de este. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.
6. **Tarifa.** Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.



**ARTICULO 92.** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARAGRAFO 1.** Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para el pago de dicho impuesto.

**PARAGRAFO 2.** No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

#### **CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 93. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado poder la Ley 140 de 1994, La Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 94. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías o espacio de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**ARTICULO 95. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.** Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

- 1. Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, con una dimensión igual o superior a 8 (ocho) metros cuadrados,



independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

- 2. Sujeto Activo.** El Municipio de Vélez es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

- 3. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho propietarias de las vallas y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, el propietario de la estructura en que se anuncia, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad, el propietario del inmueble o vehículo donde se exhiba la valla.

- 4. Base Gravable:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Vélez, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

A. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

B. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

- Hasta 2,00 metros cuadrados.
- De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
- De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
- De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

C. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

D. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

E. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

F. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.





G. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

H. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

5. **Tarifas:** . Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

A. **Pasacalles.** seis (6) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis meses y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Vélez a liquidar nuevamente por cada uno de ellos. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

B. **Vallas o Murales.** Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- De 2,00 a 5,00 metros cuadrados de área: seis (6) UVT por cada valla o mural.
- De 5,00 metros cuadrados en adelante: Cuarenta y cinco (45) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) año y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

C. **Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

D. **Afiches y Carteleras.** En dimensión máxima 0,70 x 1,00 metro (tamaño pliego), en razón de una (1) UVT por cada cien (100) afiches o carteleras que se ubiquen.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

E. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis.** La tarifa será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada día de instalación o exhibición. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.



**F. Marquesinas y tapasoles.** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno y por un periodo de seis (6) meses, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

**G. Pendones y Gallardetes.** Un (1) UVT por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

**H. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes** que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (25) UVT por cada uno y por un período de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO 1:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaría de Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de los elementos de publicidad.

**6. Causación:** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

**ARTÍCULO 97. UBICACIÓN:** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la ley 140 de 1994, se podrá colocar publicidad Exterior Visual en todos los lugares del Municipio de Vélez, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- d) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**PARÁGRAFO 1:** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determine la Secretaría de Gobierno Municipal, autoridad encargada de ejercer el control y la vigilancia de estas actividades.

**ARTÍCULO 98. CONDICIONES:** De acuerdo a lo establecido por el Artículo 4° de la Ley 140 de 1994, la Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio de Vélez deberá reunir los siguientes requerimiento:



a. **Distancia:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual.

La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una Valla cada 250 metros.

b. **Distancia de la vía:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 Mts/L) a partir del borde de la calzada.

c. **Dimensiones:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts<sup>2</sup>).

**PARÁGRAFO 1.** Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la ubicación de la publicidad exterior visual en el Municipio de Vélez, será reglamentada por la Secretaría de Gobierno municipal con base en la Ley 140 de 1994, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 99: LIQUIDACION Y PAGO:** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración.

En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes

**ARTÍCULO 100: EXENCIÓN.** Gozarán del beneficio de exención, en el pago del Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, por un término de 5 años:

1. Los Partidos y Movimientos Políticos, que con motivo a los debates electorales utilicen la publicidad Política en vallas, pasacalles, pendones, festones, afiches y avisos no adosados a la pared.
2. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 101: REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN.** Para la obtención de la exención consagrada en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita por el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, dirigido a la Secretaría de Gobierno, acompañando la orden de registro emitida por la Secretaría de Planeación para uso del Espacio Público y Control Territorial. La Secretaría de Gobierno emitirá certificación de cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaría de Gobierno, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.



La Secretaría de Hacienda podrá revisar en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exención.

En el caso de los movimientos políticos, el citado beneficio sólo se reconocerá durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

**PARÁGRAFO 1.** Los partidos o movimientos políticos y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro del término que establezca la Ley.

## **CAPITULO V** **-IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR-**

**ARTICULO 102. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 103. DEFINICION.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor diferente al bovino en plantas de beneficio animal oficiales u otros autorizados por la administración, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTICULO 104. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR.** Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Vélez es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
4. **Causación:** El impuesto se causa en el momento del sacrificio del ganado.
5. **Base gravable.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario
6. **Tarifa.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será del 25% de 1 UVT.

**ARTÍCULO 105.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** El impuesto será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal y será cancelado en la entidad bancaria autorizada para tal fin.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación, y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

**ARTÍCULO 106. - RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.** La persona, planta de beneficio animal o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.



Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**ARTICULO 107. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** El Municipio de Vélez es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expenda en su jurisdicción. Por lo tanto toda persona que expenda carne dentro del Municipio de Vélez, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla a la autoridad de saneamiento ambiental local.

**ARTICULO 108. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.** Las plantas de beneficio animal, los frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

**ARTICULO 109. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.** Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

**PARAGRAFO 1.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de cinco mil pesos (\$5.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el inspector de policía municipal.

**PARAGRAFO 2.** En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará a la planta de beneficio animal municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

## CAPITULO VI IMPUESTO DE TELEFONOS

**ARTICULO 110. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

**ARTICULO 111. DEFINICION.** El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas existentes.

**ARTICULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos, son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga



2. **Sujeto Activo.** Lo es el Municipio de Vélez.
3. **Sujeto Pasivo.** Es la persona usuaria del teléfono, bien sea que se trate del propietario de la línea, el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada.
4. **Causación.** Este impuesto se causa por la tenencia o adquisición de una línea telefónica.
5. **Base Gravable.** Cada línea de teléfono.
6. **Tarifa.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, anualmente, según la siguiente clasificación:

NO RESIDENCIALES	TARIFA EN UVT
Línea de Servicio Industrial	5
Línea de Servicio financiero	6

**ARTÍCULO 113.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.-** El impuesto será autoliquidado por el contribuyente responsable y para tal efecto presentará declaración y pago durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal. Vencido el plazo para declarar y pagar se liquidará sanción por no declarar y el interés moratorio por cada mes de retardo en el respectivo pago.

#### **CAPITULO VII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 114. AUTORIZACION LEGAL:** El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932, artículo 223 del decreto 1333 de 1.986 y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 115. DEFINICION:** Se entenderá como espectáculos públicos, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, entre otros, los siguientes: Actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

#### **ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**

1. **Hecho Generador:** Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.
2. **Sujeto Activo:** Es el municipio de Vélez
3. **Sujeto Pasivo:** Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás



instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

4. **Causación.** La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.
5. **Base Gravable:** La base gravable está conformada por el valor de cada entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Vélez. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.
6. **Tarifa:** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**ARTÍCULO 117. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:** Los interesados en presentar espectáculos públicos en El Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la dependencia de la Administración Municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos, y póliza de responsabilidad civil.
- b. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- c. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de Autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
- d. El permiso correspondiente de la Institución Municipal competente para autorizar este tipo de eventos.
- e. Recibo de los demás pagos por ley establecidos.
- f. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- g. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o constancia de aprobación de pólizas.

**PARAGRAFO 1.** Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en la ciudad de Vélez, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto Bueno de la Oficina de Planeación Municipal.

**PARAGRAFO 2.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

**PARAGRAFO 3.** La Póliza de Cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los Impuestos que llegaren a causarse.

**ARTÍCULO 118. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO:** Este será liquidado por la Secretaría de Gobierno Municipal, quien además tiene la potestad de controlar y verificar la boletería emitida para el espectáculo.

**ARTÍCULO 119. FORMA DE PAGO:** El impuesto se cancelará en la entidad bancaria que determine la Secretaría de Hacienda Municipal, a más tardar tres (3) días después de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

**PARAGRAFO 1.** Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

**ARTÍCULO 120. GARANTÍA DE PAGO:** La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las boletas (o derecho de entrada personal) que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva y en consecuencia el permiso por la dependencia responsable.

**ARTÍCULO 121. MORA EN EL PAGO:** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley y este acuerdo, los que se cobrarán desde la fecha en que se generó la obligación de pago hasta su cancelación.

**ARTÍCULO 122. CANCELACIÓN DEL PERMISO:** El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para la cancelación del permiso para realizar presentaciones en la jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

**ARTÍCULO 123. EXENCIONES:** Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos, por el término de 5 años:

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales de cultura.
- b. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en los escenarios públicos del municipio o cualquier otro autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.
- c. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La Secretaría de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
- d. Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.
- e. Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable de la entidad que regule los aspectos culturales del Municipio.



- f. La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2.003.
- g. Los espectáculos públicos de las artes escénicas tal y como se encuentran definidos en el artículo 3º de la ley 1493 de 2.011.

## SOBRETASAS

### CAPITULO VIII

#### -SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTICULO 124. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Vélez, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

#### ARTICULO 125. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Vélez.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Vélez.
4. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
5. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
6. **Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Vélez, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

**PARAGRAFO 1.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, de conformidad con la ley 86 de 1989 y la ley 488 de 1998, para efectos del recaudo por parte de la Administración Municipal, se realizará por el ocho punto cinco por ciento (8,5%) sobre el precio de venta al público. Lo anterior en atención a que el diez por ciento (10%) restante se encuentra pignorado a favor de la Nación.

**ARTICULO 126. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 127. PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del



mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 128. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

**ARTICULO 129.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 130. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA.** Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un setenta por ciento (70%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

**ARTICULO 131. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Municipal.

**ARTICULO 132. REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

**ARTICULO 133. DESTINACION.:** La destinación de la sobretasa de la gasolina será del 30% para el Fondo de Contingencias a partir del 2.016 y el porcentaje restante será considerado de libre destinación, en concordancia con lo aprobado mediante acuerdo municipal No. 033 de 2013.

## CONTRIBUCIONES

### CAPITULO IX

#### ESTAMPILLA PROCULTURA "VÉLEZ CAPITAL FOLCLORICA Y CULTURAL DE COLOMBIA"

**ARTICULO 134. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACION.** La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001. La estampilla Procultura se denomina "Vélez Capital Folclórica y Cultural de Colombia"

**ARTICULO 135. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.**

1. **Sujeto activo.** Lo es el Municipio de Vélez, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y/o cuando se determine el hecho generador.
4. **Hechos generadores, Bases gravables y Tarifas.**

HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Venta y/o remate de los activos propiedad del Municipio, el comprador pagará	El producido del valor de la venta y/o remate	1%
La suscripción de contratos o acuerdos de voluntades donde sea contratante el municipio, sus entes descentralizados y organismos adscritos; con personas naturales o jurídicas	El valor total del contrato	1%
Toda adición de contratos o acuerdos de voluntades celebrados por la administración, sus entes descentralizados y organismos adscritos, en calidad de contratantes, con personas naturales o jurídicas	El valor total de la adición	1%
Trámites y servicios prestados por la secretaría de tránsito y transporte municipal.	Costo del trámite	2%
Licencias urbanísticas en todas sus modalidades (Decreto 1077 de 2015)	Costo de la licencia	2%
Denuncias y pérdidas de documentos ante la Inspección de Policía	Costo del trámite	2%
Pagos por alquiler de maquinaria del Municipio	Costo del trámite	2%
Toda certificación que deban expedir los funcionarios municipales y de entidades descentralizadas	Costo del trámite	2%
Las actas de posesión de los servidores públicos del nivel municipal y de sus entidades descentralizadas.	Asignación Salarial a devengar	2%
Toda orden de pago que se genere en la Secretaría de Hacienda Municipal a favor de personas naturales o jurídicas diferentes a las generadas por una relación contractual, con cargo al tesoro municipal.	Valor total de la orden	1%

**ARTICULO 136.** La base gravable para contratos, es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

**ARTICULO 137.** Los valores resultantes de la liquidación se aproximarán al múltiplo de 1000 más cercano.

**ARTICULO 138. RECAUDO DE LOS RECURSOS.** Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización.

**ARTICULO 139.** Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro (4) cuentas corrientes diferentes así:

- 1- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 2- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- 3- Una para el manejo de la retención equivalente al veinte por ciento (20%) destinado al pasivo pensional del Municipio.
- 4- Una denominada "Fondo Procultura" para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.

**ARTICULO 140. ADMINISTRACION PROPORCION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

DESTINACION	
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	10%
Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales	10%
Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran	20%
Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural	10%
Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas	20%

**ARTICULO 141. EXCLUSIONES:** La estampilla no se exigirá en los siguientes casos:

1. En los convenios interadministrativos y de asociación, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998.
2. Contratos de compra y venta de inmuebles.

3. Contratos gratuitos suscritos con el Municipio o sus entidades descentralizadas como el comodato.
4. Contratos celebrados con juntas de acción comunal.
5. Posesiones que se hagan en virtud de cargos provisionales para proveer licencias, vacaciones o cualquier otra de carácter temporal.
6. Constancias y certificaciones que expidan los planteles educativos y la secretaria de salud.
7. Contrato de empréstitos
8. Órdenes de pago que se expidan en virtud al pago del pago servicios públicos, pólizas, impuestos, tasas y contribuciones, sentencias judiciales, gastos financieros, parafiscales, seguridad social, nóminas y las relacionadas con todo el sistema prestacional y pensional.

## **CAPITULO X ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD**

**ARTICULO 142. AUTORIZACION LEGAL.** Ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 143. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

1. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Vélez, sus Entidades Descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal
2. **Sujeto activo.** El Municipio de Vélez.
3. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.
5. **Base gravable.** La base gravable es el valor bruto de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
6. **Tarifas.** El cuatro por ciento (4%) del valor los contratos, sus prórrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano. Podrá realizarse la retención de esta tarifa del valor de la cuenta de cobro o factura al momento de legalizar los mismos.

**ARTICULO 144. RESPONSABILIDAD.** Para los efectos de acreditar el pago bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo. Para la liquidación de los contratos será requisito indispensable verificar por parte del supervisor el pago de este tributo.

**ARTICULO 145. RECAUDO.** El recaudo de esta estampilla se realizará por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 146. DESTINACION DE RECURSOS.** Retenido el 20% para el pasivo pensional (ley 863 de 2005) el producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para

la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTICULO 147. ADMINISTRACION Y EJECUCION.** La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

**ARTICULO 148. DEFINICIONES.** De conformidad con el artículo 9 de la ley 1276 de 2009, adóptese las siguientes definiciones:

- a) **Centro de Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 149. EXCLUSIONES:** Estarán excluidos del pago de esta estampilla los siguientes:

1. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales, así como sus correspondientes adiciones.
2. Los contratos suscritos por el municipio con centros vida y/o ancianatos.

3. Convenios interadministrativos o de asociación, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998;
4. Contratos celebrados con juntas de acción comunal.
5. Contratos de empréstitos
6. Contratos gratuitos, suscritos on el municipio y sus entidades descentralizadas como el comodato.
7. Contratos de compra o adquisición de predios cuando los mismos se efectúen para desarrollar programas de vivienda de interés social o prioritario.
8. Órdenes de pago que se expidan en virtud al pago del pago servicios públicos, pólizas, impuestos, tasas y contribuciones, sentencias judiciales, gastos financieros, parafiscales, seguridad social, nóminas y las relacionadas con todo el sistema prestacional y pensional.
9. contrato de compra y venta de inmuebles

## CAPITULO XI

### CONTRIBUCION PARA ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTICULO 150. AUTORIZACION LEGAL:** Artículo 191 Ley 1753 de 2015.

**ARTICULO 151. DEFINICION:** La contribución de alumbrado público es el mecanismo por el cual el municipio recupera los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público en su jurisdicción, contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política.

**ARTICULO 152. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Los que posteriormente determine con exactitud el gobierno nacional, no obstante:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Vélez.
2. **Sujeto pasivo.** Quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Vélez.

**ARTICULO 153.** Para la definición de los elementos de la contribución de alumbrado público se estará atento a la metodología que el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue el gobierno nacional determine, metodología que compilará los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos y la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos.

**ARTICULO 154.** Sustitúyase el impuesto de alumbrado público por contribución de alumbrado público, y considérese vigente el acuerdo municipal No. 037 de 2.014, hasta que se determine la metodología por parte del gobierno nacional y se definan claramente los elementos de la contribución por parte del Concejo Municipal de Vélez.

**ARTICULO 155.** En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia.



**ARTICULO 156.** El alcalde Municipal presentará proyecto de acuerdo para la reglamentación de esta contribución una vez se expida la metodología aplicable por parte del gobierno nacional.

## PARTICIPACIONES

### CAPITULO XII

#### PARTICIPACION EN EL IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MAYOR

**ARTÍCULO 157. AUTORIZACIÓN LEGAL:** La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986 y Ordenanza 048 de Diciembre 28 de 2.010.

**ARTÍCULO 158. DEFINICIÓN:** La participación en el degüello de ganado mayor es una contraprestación que el departamento cede al municipio por recaudo del impuesto al sacrificio de ejemplares de ganado mayor en la jurisdicción municipal

**PARÁGRAFO 1.** Entiéndase por sacrificio de ejemplar de ganado mayor el siguiente: Ganado bovino, bufalino y equinos.

#### ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. **Hecho generador:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ejemplares de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Vélez
2. **Sujeto Activo:** El sujeto activo del impuesto al degüello de ganado mayor es el Departamento de Santander.
3. **Sujeto pasivo:** Serán sujetos pasivos los propietarios particulares, asociados o uniones temporales que sacrifiquen ganado mayor y solidariamente con ellos los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal. Por este hecho deberán asumir la responsabilidad del tributo y las sanciones a que hubiere lugar conforme a la ordenanza departamental y la ley.
4. **Causación:** El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el respectivo sacrificio o para el transporte de carne en canal en jurisdicción del Municipio de Vélez Santander.
5. **Base gravable:** La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique en el municipio, en plantas de beneficio animal oficiales o autorizadas.
6. **Periodo gravable:** El periodo de este impuesto es mensual
7. **Tarifa:** La tarifa de este impuesto, se fija en la suma equivalente a la mitad de (1) día de salario mínimo legal mensual vigente (S. M. L. M. V.) vigente por cabeza de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

**ARTÍCULO 160.** Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel que correspondan. En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado.

**ARTÍCULO 161.** Quien transporte carnes en canal dentro del Municipio, deberá acreditar la autorización respectiva por parte de la Secretaria de Salud Municipal y el pago del impuesto

**ARTÍCULO 162. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO:** Corresponde a la secretaria de hacienda la obligación de liquidar, recaudar y declarar el impuesto a

CONCEJO MUNICIPAL VÉLEZ -

CALLE 9ª No 2-37 TERCER PISO TEL 7564568 CEL. 313 885 89 54

E-MAIL: concejompalv@gmail.com



favor del Departamento, cuando el sacrificio se realice en plantas de beneficio animal públicas, y del representante legal de la empresa cuando el sacrificio se haga en plantas de beneficio animal privadas. Las plantas de beneficio animal, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto declarado y pagado.

**PARÁGRAFO 1.** Los responsables presentarán la declaración del impuesto en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental dentro de los quince días calendario siguientes al vencimiento del periodo. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día no hábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

La declaración de impuesto de degüello de ganado mayor, que no contenga la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrá por no presentada.

**PARÁGRAFO 2.** La secretaría de Hacienda, ejercerá el control y fiscalización de esta renta en las plantas de beneficio animal públicas y/o privadas.

**ARTÍCULO 163.** El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstos en el presente acuerdo. En la declaración se liquidará y pagará simultáneamente el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

**ARTÍCULO 164.** Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORÍFICO:** la planta de beneficio animal o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este Estatuto.

**ARTÍCULO 166.- GUÍAS Y TORNAGUÍAS DE DEGÜELLO.** Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer la obligatoriedad de la expedición de guías / o tornaguías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas y tornaguías para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

**PARÁGRAFO 1.-** La guía y/o tornaguía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración de la planta de beneficio animal anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

**ARTÍCULO 167.- FRAUDE Y SANCIONES.**

**1.** El responsable de las plantas de beneficio animal, frigorífico o establecimiento similar, que permita el sacrificio del ganado mayor sin la respectiva guía o tornaguía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, incurrirán en las sanciones previstas en la presente Estatuto.

El que sacrifique ganado mayor fuera de la planta de beneficio animal o sitio no autorizado o transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor, será sancionado de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio del decomiso de la carne.



**PARÁGRAFO 1.-** La carne que se decomise será donada a entidades de beneficencia social.

2. El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en una multa de conformidad con el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones penales.

## TITULO II : DISPOSICIONES FINALES

### CAPITULO I

#### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTICULO 168. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTICULO 169. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTICULO 170. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTICULO 171. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 172. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

**ARTICULO 173. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

**ARTICULO 174. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

**ARTICULO 175. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

**PARAGRAFO 1.** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTICULO 176. OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de



Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

**ARTICULO 177. OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTICULO 178. OBLIGACION DE REGISTRARSE.** Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

**ARTICULO 179. OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTICULO 180. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

**ARTICULO 181. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA.** La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 182. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

**ARTICULO 183. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Secretaría de Hacienda Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

**ARTICULO 184. OBLIGACIONES FORMALES.** Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en



los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto.

En tal medida, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

**ARTICULO 185.** La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

**ARTICULO 186.** de conformidad con lo establecido en el ART 59 de la ley 788 del 2002, el municipio de Vélez aplicara los procedimientos establecidos en el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, para la administración, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición a todos los impuestos del municipio. Así mismo aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y término de la aplicación de los procedimientos podrán disminuirse o simplificarse acorde con la naturaleza de los tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos

## CAPITULO II

### -DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES-

**ARTICULO 187. ESPIRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 188. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION.** La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTICULO 189. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTICULO 190. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 191. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 211 de este Estatuto.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTICULO 192. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Vélez, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal,

cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

**ARTICULO 193. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTICULO 194. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

**ARTICULO 195. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTICULO 196. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Vélez y a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 197. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

**ARTICULO 198. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos

tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aún cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Secretaría de Hacienda Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

**PARAGRAFO 1.** En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.





**ARTICULO 199. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.** En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Secretaría de Hacienda Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este Estatuto. Dentro de las facultades antes dichas, podrá la Secretaría de Hacienda Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso.

La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

### **CAPITULO III » DISPOSICIONES ESPECIALES «**

**ARTICULO 200. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Únicamente el Municipio de Vélez como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.



Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

**ARTICULO 201. RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

**ARTICULO 202. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.** Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

**ARTICULO 203. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS.** El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Administración Municipal.

**ARTICULO 204. SUSPENSIÓN ESPECIAL DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.** Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de

corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, la administración Municipal, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

**ARTICULO 205. COMITE DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Secretaría de Hacienda Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las deudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Alcalde Municipal
2. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
3. El Responsable de Fiscalización o quien haga sus veces.
4. El Asesor Jurídico.
5. El secretario de Gobierno
6. Un funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, designado por la Secretaría de Hacienda.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo y la forma de deliberar y pronunciarse el Comité entre otros aspectos.

**ARTICULO 206. TRANSICION Y APLICACIÓN TRIBUTARIA:** Entiéndase incorporados al presente Estatuto las normas dispuestas y aprobadas mediante acuerdos municipales 020 y 038 de 2013, 032 de 2015 y 037 de 2014, para lo cual se autoriza al alcalde municipal para que expida decreto compilatorio del Estatuto tributario municipal.

Durante lo que resta del año 2016 la administración municipal surtirá amplia publicación, trámite de sensibilización y preparación tecnológica y de infraestructura de la hacienda pública para que desarrolle lo dispuesto en el presente acuerdo, teniendo en cuenta las bases gravables, hechos generadores y tarifas aplicables establecidas en el acuerdo 036 de 1993.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en el presente acuerdo surtirá efectos fiscales y tributarios a partir del 1 de enero de 2017 con excepción de la retención del impuesto de industria y comercio el cual será de aplicación inmediata.

**PARÁGRAFO 2.** Durante este término la administración deberá desarrollar formatos, adquirir la infraestructura tecnológica necesaria, y capacitar los funcionarios responsables del desarrollo de las actividades planteadas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 207: VIGENCIA Y DEROGATORIA:** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Acuerdos: Acuerdo 003 de 2015, Acuerdo 051 de 2015, Acuerdo N° 025 de 2011, Acuerdo N° 020 de



2010; Acuerdo 016 de 2009, Acuerdo 021 de 2005, Acuerdo N° 004 de 2002, Acuerdo N° 002 de 2002; Acuerdo 029 de 2002, Acuerdo 019 de 2000, Acuerdo N° 168 de 1999, Acuerdo No. 053 de 1996, Acuerdo N° 036 de 1993, Acuerdo N° 035 de 1993, Acuerdo 016 de 1992, Acuerdo N° 017 de 1992, Acuerdo 004 de 1982, Acuerdo 001 de 1972.

**ARTÍCULO 208: INTERPRETACIÓN NORMATIVA:** Cuando existan vacíos frente a cualquiera de las disposiciones consignadas en este Estatuto tributario, ya sea de carácter sustancial, procedimental, sancionatorio, o de definición, se remitirá a las normas de carácter jurídico superior y específico, aplicable bajo los principios de especificidad y particularidad.

**ARTÍCULO 209: REGLAMENTACIÓN.** Facúltese al Alcalde por un término de ciento ochenta (180) días para reglamentar todo lo que deba ser objeto de regulación por la expedición del presente Estatuto tributario Municipal.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE:**

Expedido en Vélez Santander, a los dieciséis (16) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016)

En constancia firman,

  
\_\_\_\_\_  
**OSCAR MARIN ARIZA**  
Presidente Honorable Concejo Mpal

  
\_\_\_\_\_  
**LAURA MARGARITA DÍAZ ANGULO**  
Secretaria Honorable Concejo Mpal

**TITULO PRELIMINAR: GENERALIDADES**

**CAPITULO I: GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**CAPITULO II: ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION DE LA U.V.T.**

**TITULO I: IMPUESTOS, SOBRETASAS, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES**

<b>CAPITULO I</b>	: Impuesto Predial Unificado
<b>CAPITULO II</b>	: Impuesto de Industria y Comercio
<b>CAPITULO III</b>	: Impuesto de Avisos y Tableros
<b>CAPITULO IV</b>	: Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
<b>CAPITULO V</b>	: Impuesto de degüello de ganado menor
<b>CAPITULO VI</b>	: Impuesto sobre Teléfonos
<b>CAPITULO VII</b>	: Impuesto de Espectáculos Públicos

**TASAS, DERECHOS Y SOBRETASAS**

<b>CAPITULO VIII</b>	: Sobretasa a la gasolina motor
----------------------	---------------------------------

**CONTRIBUCIONES**

<b>CAPITULO IX</b>	: Estampilla Pro Cultura "Vélez Capital Folclórica y Cultural de Colombia".
<b>CAPITULO X</b>	: Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad
<b>CAPITULO XI</b>	: Contribución para Alumbrado público

**PARTICIPACIONES**

<b>CAPITULO XII</b>	: Degüello de Ganado Mayor
---------------------	----------------------------

**TITULO II: DISPOSICIONES FINALES**

<b>CAPITULO I</b>	: Deberes y obligaciones formales
<b>CAPITULO II</b>	: Determinación del impuesto e imposición de sanciones
<b>CAPITULO III</b>	: Disposiciones especiales



**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE VELEZ SANTANDER**

**C E R T I F I C A N**

Que el Acuerdo No. 013 del dieciséis (16) de Abril de 2016 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VELEZ”** Surtió trámite de ley 1994, el día once (11) de Abril de 2016 en comisión de Presupuesto No.012 y el día dieciséis (16) de Abril de 2016 en plenaria No. 031.

Expedida en Vélez Santander, a los dieciocho (18) días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016)

En constancia firman,

Handwritten signature of Oscar Marin Ariza in black ink.

**OSCAR MARIN ARIZA**

Presidente Honorable Concejo Mpal

Handwritten signature of Laura Margarita Diaz Angulo in black ink.

**LAURA MARGARITA DÍAZ ANGULO**

Secretaria Honorable Concejo Mpal



Libertad y Orden

# REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

ALCALDIA MUNICIPAL VELEZ




## SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL

AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE EL ACUERDO No. 013 DE FECHA ABRIL 13 DE 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VELEZ"

Sírvase ordenar lo pertinente.

Vélez, 20 de abril de 2016

  
ELKIN CHAVEZ FONTECHA  
Secretario de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
ALCALDIA DE VÉLEZ  
DESPACHO

Vélez, 20 de abril de 2016.

El Acuerdo No. 013 de fecha 16 de abril de 2016, es recibido el 19 de abril de 2016, y el Alcalde Municipal procede a dejar constancia sobre su sanción, conforme con lo establecido en el artículo 76 de la ley 136 de 1994.

**SANCIONESE Y PUBLIQUESE.**

  
LEONARDO JAVIER PICO ORTIZ  
Alcalde Municipal

**LEONARDO JAVIER PICO ORTIZ - ALCALDE MUNICIPAL 2016-2019**

**"CON VÉLEZ EN EL CORAZÓN"**

Calle 9 No. 2-37 - Tel: 3105516290